

RESPUESTA A OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PÚBLICA No. 009 DE 2023

Por medio del presente y en cumplimiento de lo establecido en las normas que rigen los procesos de contratación, el Acuerdo No 011 de 2019 (Estatuto Interno de Contratación), la Resolución Interna No 173 de 2021 (Manual Interno de Contratación), las demás normas que rigen la materia y en aplicación al principio de transparencia, publicidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes damos respuesta a las observaciones presentadas por la empresa SEMCOL IPS S.A.S., dentro del plazo establecido en el cronograma, al informe preliminar de la CONVOCATORIA PÚBLICA No. 009 de 2023 cuyo objeto es "CONTRATAR LA GESTION INTEGRAL DE FACTURACION (ADMISIONES, AUTORIZACION, GENERACION, ARMADO Y RADICACION) DE LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA Y SEDES ADSCRITAS, CON INDEPENDENCIA, AUTONOMIA Y AUTOCONTROL, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS Y CARACTERISTICAS ESTIPULADAS EN LOS ESTUDIOS TECNICOS Y EN EL RESPECTIVO CONTRATO QUE SE CELEBRE PARA EL EFECTO" y resueltas mediante comité de contratación de fecha dos (02) de marzo de 2023, en los siguientes términos:

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR SEMCOL IPS S.A.S.

OBSERVACIÓN No.01.

Evaluación Jurídica: "NO CUMPLE ", debido a que se anexo hoja de vida de en formato SIGEP de la representante legal, dicha hallazgo se subsana, adjuntado Hojo de vida de persona Jurídica formato DAFF.

RESPUESTA:

Una vez analizada la respuesta por parte del comité se ACEPTA la subsanación presentada.

OBSERVACIÓN No.02

Evaluación Financiera: "NO CUMPLE": se identifica que el Comité Hospital San Rafael de Tunja, evaluó los indicadores financieros de 2019, 2020 y 2021, sin tener en cuenta los estados financieros del año fiscal inmediatamente anterior, esto es 2022, aun cuando los mismos se encuentran en firme, debidamente firmados por la contadora y representante de la entidad y aprobados por acta N° 34 de la Asamblea de Socios, el pasado 10 de febrero, fecha inclusive anterior al inicio de la convocatoria 009 de 2023. De acuerdo con lo dictado en el artículo 33 del Código de Comercio, el plazo para actualizar la matrícula mercantil y el RUP son los primeros tres meses del año, es decir hasta el 31 de marzo. Así mismo, dada la naturaleza Jurídica de SEMCOL S.A.S siendo esta IPS, se deben generar reportes en enero de 2023, dirigidos a la super salud, razón por la cual se realiza cierre contable y financiero en enero, por cuanto de manera posterior los estados no son susceptibles de modificaciones. De otra parte, en los términos de referencia (Página 40) se establece:

"Capacidad financiera la capacidad financiera será calculada en consideración a la información que aparezca en el RUP vigente y estados financieros deberán presentarse con corte a 31 de diciembre de 2022 consolidados y en firme." (negrilla y subraya fuera de texto) De párrafo anteriormente transcrita se determina una exigencia clara de la cual se debe inferir que la evaluación financiera se calcula en consideración a la información que aparezca en el registro único de proveedores y la de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2022.

La explicación de que la aración transcrita permita que los estados financieros sean calculados con las documentas i) el registro única de proponentes y ii) los estados financieros de 2022 se deben a que la conjunción "y" normalmente se usa para indicar adición, suma o coexistencia de varias entidades, características o acciones.

Ejemplo: "La mesa estaba ordenada y limpia." De acuerdo con el anterior análisis sobre que la entidad solicita el RUP y los estados financieros de 2022, no se entiende porque en la evaluación de la capacidad financiera, no se tiene en cuenta los estados financieros presentados por la suscrita de la vigencia 2022, los cuales, como ya mencioné se encuentran debidamente consolidados y aprobados por la asamblea de socios del 10 de febrero de 2023 la cual fue aportado en la propuesta. Por la anterior solicitud de manera respetuosa que el comité realice las siguientes acciones: a) Proceda a evaluar los estados financieros del año 2022 teniendo en cuenta que se encuentran consolidados y avalados. b) Proceder a declarar a la empresa SEMCOL IPS S.A.S habilitada para cumplir a cabalidad los índices financieros exigidos en los términos y así proceder a realizar la evaluación del factor técnico.

2.1. OBSERVACIÓN JURÍDICA Teniendo en cuenta que tanto los términos de referencia como la evolución determinan que los requisitos de la capacidad financiera se verifican en el registro única de proveedores "El proponente deberá cumplir con los indicadores, los cuales serán verificados en el registro única de proponentes debidamente actualizada y en firme:" (página 41 de los términos de referencia) me permita solicitar de manera respetuosa que a numeral e le dé el tratamiento de cláusula ineficaz de plena derecho teniendo en cuenta que esta estipulación transgrede los principios de la función administrativa de acuerdo con los siguientes argumentos: la Guía para las Entidades Estatales con régimen especial de contratación, expedida por Colombia Compra Eficiente, en la cual expresa que las entidades estatales con régimen especial, NO PUEDEN exigir el RUP, a excepción de que lo establezcan en su manual interna de contratación; in texto se expresa en dicha guía así:

"Aunque por regla general, todas las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, interesadas en contratar con el Estado deben estar inscritas en el RUP, cuando el Proceso de Contratación lo adelanta una Entidad Estatal con régimen especial el mismo no puede ser exigido teniendo en cuenta que su actividad contractual se somete a las reglas del derecho privado y por lo tanto, la verificación de los requisitos habilitantes deberá hacerse de conformidad con lo establecido para el efecto en su manual de contratación. No obstante, la anterior, si quisieran hacer uso de este documento pueden hacerlo incluyéndolo en su manual de contratación como medio para la verificación de los requisitos habilitantes y por esa vía, podrían exigirlo en sus Procesos de Contratación" (Negrita y subrayada fuera de texto) (Colombia Compra eficiente, Página 13)

En efecto, es clara que no puede exigirse el RUP por parte de las entidades sujetas a régimen especial como la san las E.S.E., siendo la única excepción o esta regla que este requisito este establecida en el manual de contratación de la E.S.E. Ahora bien, revisado con detenimiento el manual de contratación de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA no se establece en el manual de contratación, en ningún aporte específicamente en los capítulos de actividad contractual, fase de planeación y fase de selección que la confrontación de los requisitos habilitantes como la capacidad financiera de los proponentes deba ser confrontada con el RUP, por lo que en el presente proceso de selección no puede solicitarse dicha documento, y tampoco puede ser la justificación para la declaración de NO HABIL la propuesta de SEMCOL IPS S.A.S por presuntamente incumplir con los indicadores financieros cuando como ya se dijo los estados financieros de 2022 cumplen a cabalidad las exigencias financieras.

Así mismo, la Circular No. Cce-eicp-ma-06 versión 2 del 15 de julio de 2015, expedida por EL Departamento Nacional de Planeación y Colombia Compra Eficiente, establece lo siguiente: "No obstante, el RUP no es exigible en algunas procedimientos de contratación, como en la contratación directa, la mínima cuantía, la



Carrera 11 No. 27-27
Tunja - Boyacá - Colombia



01-800-000-0000



info@hospitalunivertario.com



SC-CER906254



SA-CER560814



OB-CER569827



prestación de servicios de salud, enajenación de bienes del Estado, la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria ofrecidas en balsas de productos, las contrataciones de concesión y las contrataciones que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que tengan por objeto el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales. En las casos anteriormente señaladas corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de las propuestas. Asimismo, tampoco es obligatoria la exigencia del RUP para celebrar las contrataciones de que trata el Decreto 092 de 2017, de acuerdo con su artículo 10." (Departamento Nacional de Planeación, página 42) De la anterior circular es clara que la facturación de los servicios de salud se encuentra dentro de la clasificación de las contrataciones de salud no sujeta por el objeto contractual sino que también por el sujeto contratante ya que el hospital universitario San Rafael de Tunja tiene como única misión la venta de servicios de salud. Por las anteriores consideraciones le solicito de manera comedida que no se tenga en cuenta la exigencia de la confrontación de los documentos financieros de los proponentes con el registro único de proponentes y así proceder a realizar la evaluación financiera con los estados financieros aportados. Esperamos que las anteriores argumentaciones sean de utilidad para el comité en el proceso de evaluación, atentos a resolver cualquier inquietud y suministrar de información

RESPUESTA:

Se acepta la observación teniendo en cuenta la Sentencia Consejo de Estado Sala de lo contencioso administrativo sección tercera C.P. Ernesto Gil Botero del 24 de julio de 2012 Nr. Rad. 25642

En el procedimiento de selección del contratista no puede operar la discrecionalidad administrativa positiva o material y negativa o formar en ninguna de sus manifestaciones, ya que se trata de un trámite regulado que impide que la administración introduzca criterios sustanciales o formales que puedan incidir en la escogencia del contratista según las criterios de valoración previamente establecidas. En otros términos en la actividad precontractual es el fruto del principio de planeación postulada que hace exigible que las decisiones que se adopten a lo largo del trámite precontractual sean de carácter motivado con apego en los parámetros y directrices fijadas en el pliego de condiciones. Por lo tanto es posible que la administración pública tenga que resolver cuestiones que le plantean los proponentes a lo largo del proceso de selección decisiones que deben estar fundamentadas en el contenido de los pliegos y ajustarse a la ley 80 de 1993. De allí que la posible existencia de una discrecionalidad administrativa queda reducida a que la administración pueda interpretar el pliego de condiciones a efectos de que las exigencias formales no hagan firmes ni hagan nugatoria la eficiencia del procedimiento y por lo tanto se impida la escogencia de la mejor propuesta; la anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la ley 80 de 1993

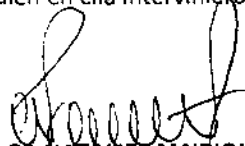
... De allí que allí lugar a diferenciar entre la potestad discrecional de la administración, de la facultad de interpretación o hermenéutica esta última permitida no solo por la ley de manera expresa sino necesaria para llenar los vacíos o lagunas que se presentan en el pliego o en su defecto las antinomias que puedan desprenderse del texto, exégesis que está ceñida a los principios generales del derecho (público y privado) y a los de la función administrativa, a la finalidad del pliego y a la protección del interés general.

...Tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la corporación ha sido enfática que uno de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede ante la advertencia de un vacío o de una contradicción optar por la solución que más se ajuste y se acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y por lo tanto aquella que redunde en beneficio del interés general y público.

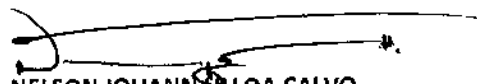
Por lo anterior en aplicación a la facultad que tiene la entidad de interpretación y hermenéutica, para llenar lagunas o vacíos que se presenten en el pliego, es por ello que se aclara que la institución requirió los estados

financieros para blindar el proceso teniendo claridad frente a los resultados financieros de la vigencia inmediatamente anterior como quiera que esto disminuye el riesgo y garantiza un posible contratista que cuenta con la suficiente solvencia para dar cumplimiento al objeto contractual, razón por la cual se realizará la respectiva evaluación financiera teniendo en cuenta los estados financiero debidamente aprobados y en firme con corte a 31 de diciembre de 2022

Se firma por quien en ella intervinieron:



OLGA NATALIE MANRIQUE
Subgerente Administrativa y Financiera.



NELSON JOHANN SALLOA CALVO
Subgerente de Servicios de Salud.



MONICA MARIA LONDOÑO FORERO
Asesora de Desarrollo de Servicios.



HELCYTA HERMAN RAMIREZ ALVAREZ
Coordinador Área Financiera



SULMA CLEMENCIA TORRES GALLO
Asesora Jurídico.

Proyectó: Nelson Andrés Montero- Asesor Jurídico Externo



Carrera 11 No. 27-27
Tunja - Boyacá - Colombia

